

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 046

Fecha: 29/05/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad
41001 3103001 2014 00205	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S A	LEONARDO RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION.	28/05/2020	237	1A
41001 4003005 2019 00066	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	JORGE ELIEGER CHALA	Auto decide recurso AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA Y ESTIMA BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACION POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.	28/05/2020	5	3
41132 4089002 2018 00208	Ordinario	OSWALD CAMPOS MONTEALEGRE	FLOR STELLA CHAUX DE JOVEN Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE SUTENTACION Y FALLO EL PROXIMO JUEVES 4 DE JUNIO DE 2020 A LAS 3 DE LA TARDE.	28/05/2020		2
41615 4089001 2016 00210	Divisorios	BEATRIZ GONZALEZ DE PARRA	MILENA OLIVERO CRESPO Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO NIEGA SOLICITUD DE ACLARACION DEL AUTO DE 28 DE ABRIL DE 2020 Y RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULLIDAD.	28/05/2020	37-39	3

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/05/2020 A LAS 5:00 P.M. SE DESPLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MILENA VIVEROS MONJE
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de Mayo de dos mil veinte (2020)

Rad. Ejec. con decisión 2014-00205-00

Solicita el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, por correo electrónico, la terminación del proceso en razón a que se ha cancelado el valor total de la obligación, sin lugar a costas, petición que se acogerá conforme al artículo 461 del CGP.

Teniendo en cuenta el embargo de remanentes del que se tomó nota por auto del 4 de septiembre de 2014 (folio 3, c. 2), se dispondrá que las medidas cautelares continúen vigentes y los bienes a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre (H) para el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Agrícola Rio Neiva Ltda. contra Leonardo Ramírez y otra, con radicado 2014-00017-00, según oficio que comunicó dicha medida visible a folio 2 del cuaderno 2.

En lo atinente a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, se negará conforme al artículo 289 en concordancia con el artículo 463 del CGP y en atención a lo señalado por el Honorable Tribunal Superior de Neiva en sentencia del 14 de mayo de 2012 M.P. Alberto Medina Tovar, dentro de la acción de tutela con radicado 41001-31-03-001-2012-00059-01.

Por tanto se **DISPONE**:

1. DECLARAR la terminación del proceso por pago total.
2. ORDENAR el levantamiento del embargo del bien dado en garantía real identificado con el folio de matrícula número 200-122363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y de propiedad de LEONARDO RAMÍREZ, precisando que el mismo continúa embargado y queda por cuenta del proceso ejecutivo de menor cuantía de AGRÍCOLA RIO NEIVA LTDA. contra LEONARDO RAMÍREZ y otra que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre (H), bajo el radicado 2014-000017-00. Para tales efectos expídanse los oficios correspondientes.
3. ORDENAR el archivo del expediente previo descargue del Sistema Justicia XXI.
4. ABSTENERSE de aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese.

El Juez,


HÉCTOR ANDRÉS CHARRY RUBIANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 901 Palacio de Justicia Telefax: 8710168
NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de Mayo de dos mil veinte (2020).

Radicación 41 001 40 03 005 2019 00066 01

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto dictado el 05 de diciembre de 2019, dentro del incidente de desembargo formulado al interior del proceso ejecutivo adelantado por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA S. EN C. contra JORGE ELIÉCER CHALA.

ANTECEDENTES

En providencia de dictada al interior de la audiencia celebrada el 05 de diciembre de 2019, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, resolvió levantar el secuestro de la parte del inmueble ubicado en la calle 18 No. 8 B-31 de Neiva y dentro de la misma audiencia efectuó un control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P y resolvió modificar el numeral tercero de dicha providencia, en el entendido que se condenará además de costas en perjuicios según lo normado en el artículo 597, numeral 10, inciso 3º del C.G.P.

En síntesis, para el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, insistiendo en que al tratarse de una decisión que resuelve un incidente de desembargo, tal decisión es susceptible de apelación según las previsiones del artículo 321, numeral 5º del C.G.P.

En efecto, el Juzgado de primera instancia resolvió el recurso de reposición y negó por improcedente el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía, decisión de la cual fueron notificados en estrados los intervinientes.

CONSIDERACIONES

Pues bien, revisado el acontecer procesal se tiene que el problema jurídico a resolver en este asunto es precisamente si la decisión que resuelve un incidente de desembargo y ordena levantar una medida cautelar es sujeto de apelación, máxime cuando estamos frente a un proceso de mínima cuantía.

Así las cosas, observa el Despacho que el recurrente insiste que la decisión apelada, tiene carácter interlocutoria y es susceptible de apelación, según las previsiones del artículo 321, numeral 5º del C.G.P.

Efectivamente, el artículo 321, numeral 5º del C.G.P., señala: "...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva...".

En efecto, al hacer una lectura detenida del artículo en comento que es precisamente el que invoca el recurrente para sustentar su recurso de queja, se tiene que el mismo señala claramente que también son apelables los autos proferidos en **PRIMERA INSTANCIA**, es decir, parte del hecho que estemos dentro de un proceso que cuente con las dos instancias y no con una como es el presente caso.

Es claro que un proceso de mínima cuantía, es decir de **UNICA INSTANCIA**, no es admisible la apelación, pues esta es una de las excepciones al principio constitucional de la doble instancia, que ha sido definido por la H. Corte Constitucional de la siguiente forma:

"...Así, la supresión de la doble instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, esencialmente orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial, busca materializar un objetivo constitucionalmente legítimo...1".

Así las cosas, resulta claro que no hay discusión frente a la naturaleza de única instancia del proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención, cuestión que desdibuja la procedencia del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora.

En este orden de ideas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, resuelve:

PRIMERO: ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto remítase el expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HÉCTOR ANDRÉS CHARRY RUBIANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 901 Palacio de Justicia Telefax: 8710168
NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de Mayo de dos mil veinte (2020).

Radicación 41 132 40 89 002 2018 00208 01

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Acuerdo No. PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, que habilitó el trámite y decisión de los recursos de apelación interpuestos contra sentencias, es menester convocar a la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P. para el próximo jueves 4 de junio de 2020 a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Para tales efectos, se requiere que los apoderados judiciales dentro de este proceso cuenten con la plataforma MICROSOFT TEAMS y alleguen sus correos electrónicos a este Despacho Judicial a través del correo electrónico Ccto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia. El Juzgado les remitirá a su correo electrónico la invitación para que la acepten y asistan virtualmente a la audiencia. Deberán estar disponibles en la plataforma TEAMS al menos 15 minutos antes de la hora prevista. Se le recuerda al apelante que su presencia para sustentar el recurso es obligatoria so pena de declararlo desierto con base en el artículo 322 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HÉCTOR ANDRÉS CHARRY RUBIANO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de mayo de 2020

PROCESO: Divisorio
DEMANDANTE: Beatriz Gonzalez De Parra
DEMANDADOS: Milena Oliveros Crespo y Olga Gonzalez Losada
RADICACIÓN: 41-615-40-89-001-2016-00210-02

ASUNTO

Se deciden las siguientes peticiones de la parte demandante, dentro del trámite de la apelación del auto del 10 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera (H), que fue decidido en segunda instancia por éste despacho por auto del 28 de abril de 2020, no obstante, dentro del término de ejecutoria del mismo se elevaron dos peticiones por la parte demandante así: 1.- Aclaración del auto del 28 de abril de 2020 mediante el cual se decidió la apelación del auto del 10 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (H); 2.- Incidente de nulidad del mismo auto; remitidas via correo electrónico en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1.- El 28 de abril de 2020, éste despacho decidió la apelación del auto del 10 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (H) que, para lo que aquí interesa, dispuso:

"Revocar el auto del 10 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera – Huila. En su lugar, se deniega la división material del predio materia de éste litigio, esto es, el que se ubica en la calle 3 No. 7-23 y 7-27 de Rivera (H), identificado con matrícula inmobiliaria 200-63918, área aproximada de 1131 m2, cuya ubicación, cabida y linderos constan en la escritura pública 172 del 11 de febrero de 2010 de la Notaría Cuarta de Neiva, y se ordena su venta en pública subasta. Para tal efecto, se ordena su secuestro, de lo cual se informará al proceso ejecutivo adelantado por Ricardo Vizcaya Bohórquez contra Olga González de Losada, que cursa ante el mismo Juzgado único Promiscuo Municipal de Rivera (H) con radicado 2010-273, informándole que una vez rematado, lo que corresponda a esa comunera se pondrá a disposición del proceso ejecutivo con ocasión del embargo que recae sobre el mismo.

Una vez secuestrado, se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Cumplido el remate, el producto de la venta se dividirá entre las comuneras en proporción a sus derechos de cuota así: para Beatriz González de Parra –demandante- el 49,66%, para Milena Oliveros Crespo el 30,34% y para Olga González de Losada el 20%, pero lo correspondiente a ésta última se pondrá a disposición del proceso ejecutivo que embargó su derecho de cuota."

2.- En el término de ejecutoria, la parte demandante eleva dos peticiones, una de aclaración del referido auto y la otra un incidente de nulidad de dicho auto, que se resumen así:

3.- En cuanto a la aclaración, pide que se aclare el auto del 28 de abril de 2020 para que se indique "si el despacho da por sentado la inexistencia o inviabilidad de los acuerdos de división material efectuados mediante documentos privado y no mediante escritura pública, como llega a la conclusión respecto de los porcentajes de titularidad del derecho de dominio de las señoras BEATRIZ GONZALEZ DE PARRA, MILENA OLIVEROS CRESPO y OLGA GONZALEZ DE LOZADA, cuando la adquisición de sus derechos tiene exégesis en esos mismos acuerdos que determinaron el porcentaje de cuota de cada comunero."

4.- Igualmente promueve incidente de nulidad del auto del 28 de abril de 2020. Luego de resumir el trámite, reiterar los mismos argumentos que ha planteado insistentemente y que fueron atendidos y desvirtuados en el referido auto, de nuevo los exhibe y estima que no debió decidirse con base en los argumentos del tercero, bajo razones no discutidas en primera instancia, con lo cual estima se violaron los principios de congruencia y consonancia acorde con el artículo 281 del CGP, además estima que hubo un fallo *extra petita* acorde con los lineamientos de la sentencia SC-3085 de 2017. Estima que con ello se configura la causal 5 del artículo 133 del CGP, "cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

CONSIDERACIONES

1.- La aclaración de sentencia está prevista en el artículo 309 del C. de P. C. y procede solamente cuando existan genuinos motivos "que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella", sin embargo le está prohibido al juez revocar o modificar su propia sentencia a tono con el encabezado del mismo canon. Esta misma disposición aplica para aclaración de autos.

2.- Conforme a lo anterior, es clarísimo que no existe ninguna posibilidad de cambiarle el sentido a la decisión para que ahora favorezca a la demandante, que es en últimas lo que pretende la parte actora con sus dos solicitudes. La decisión en ésta instancia ya se adoptó, y no se echará atrás.

3.- De acuerdo con la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, quiere que se aclare el auto del 28 de abril de 2020 para que se indique "si el despacho da por sentado la inexistencia o inviabilidad de los acuerdos de división material efectuados mediante documentos privado y no mediante escritura pública, como llega a la conclusión respecto de los porcentajes de titularidad del derecho de dominio de las señoras BEATRIZ GONZALEZ DE PARRA, MILENA OLIVEROS CRESPO y OLGA GONZALEZ DE LOZADA, cuando la adquisición de sus derechos tiene exégesis en esos mismos acuerdos que determinaron el porcentaje de cuota de cada comunero."

Veamos si en estos aspectos, la providencia ofrece alguna duda:

- a) En cuanto a si se considera que los acuerdos de división material contenidos en documentos privados se consideraron "existentes o viables", en el ordinal 4 – b – ii de la parte considerativa del auto del 28 de abril de 2020 con total claridad se dijo: "ninguna de las transacciones en que apuntala su postura la parte actora y en general las comuneras, podría ser acogida", y allí se explicaron las razones de porqué se hacía esa afirmación, sin que sea del caso aquí repetirías, luego no admite ninguna duda esa afirmación y las razones de la misma, luego sobre ello nada hay por aclarar.
- b) En cuanto a cómo llega el despacho a la conclusión de los porcentajes que le corresponden a cada comunera, fue explicado con suficiencia en el punto 1.2. de los antecedentes y en el punto 4-c de la parte motiva de la decisión, y en ello hay claridad del porcentaje de cada una y de dónde se obtiene, luego en ello tampoco hay nada que aclarar.

Por tanto, la solicitud de aclaración será denegada, porque los dos puntos mencionados fueron absolutamente claros en la decisión y no ofrecen ningún tipo de dudas.

4.- En cuanto al incidente de nulidad, lo funda en la causal 5 del artículo 133 del CGP, porque estima que no debió decidirse con base en los argumentos del tercero, bajo razones no discutidas en primera instancia, con lo cual estima se violaron los principios de congruencia y consonancia acorde con el artículo 281 del CGP, además que hubo un fallo *extra petita* acorde con los lineamientos de la sentencia SC-3085 de 2017 y como se trató un punto no debatido en primera instancia, se violó su derecho a pedir pruebas por lo que se configura la causal de nulidad.

Frente a éste incidente de nulidad, el artículo 328 del CGP, que regula el trámite de la apelación, señala en el inciso final que "En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia."

Conforme a lo anterior, la nulidad se rechazará de plano, porque la norma en cita prohíbe trámites incidentales en segunda instancia salvo el de recusación que no es el caso, y si se trataba de una nulidad, debió alegarse antes de la decisión, y aquí ningún incidente de nulidad se propuso antes de la decisión de éste despacho.

Además, por vía de nulidad, está esgrimiendo los mismos argumentos que ya fueron derrotados en el auto del 28 de abril de 2020.

Aunque lo anterior bastaría para rechazar de plano el incidente de nulidad, como en efecto se dispondrá, a ello debe agregarse que en el trámite de apelación de auto no hay oportunidad probatoria como para pensar siquiera que se le afectó alguna y por eso se configuró la causal alegada, no se viola el principio de congruencia porque no se decidió una apelación de sentencia sino apelación de auto, por la misma razón no tiene cabida la aplicación de la sentencia SC-3085 de 2017 que cita, que se refiere a apelaciones de sentencias, no de autos; tampoco se viola el principio de consonancia que hace relación a que debe referirse la decisión a las razones del apelante, ni se falló *extra petita* porque en efecto una de las apelaciones que se decidía era la del tercero y en cuanto a su legitimación, en verdad que fue un asunto que se analizó en el punto 4-b-i de la parte motiva del auto del 28 de abril de 2020, desde luego que no es una tesis de la autoría de éste juzgado sino que se basó además en el precedente del H. Tribunal Superior de Bucaramanga en proveído del 14 de diciembre de 2014 y no es del caso aquí repetir lo allí dicho. Las pruebas de oficio se decretaron y obviamente causaron molestia e inconformidad en la solicitante porque no convenían a los intereses de su representada lo cual dejó ver en el recurso de reposición frente al auto que las decretó, que era improcedente, pero no puede perder de vista el deber constitucional de la justicia de decretar pruebas de oficio, que fue lo que hizo el juzgado.

Por tanto, la solicitud de nulidad será rechazada de plano.

5.- Si bien es cierto, la parte actora logró en primera instancia que el *a quo* cambiara de criterio, es claro por los razonamientos esgrimidos en el auto del 28 de abril de 2020 que éste despacho ya fijó su criterio en segunda instancia y dicha decisión no es susceptible de ningún recurso, ni se variará su sentido.

En síntesis: el auto es claro y el incidente de nulidad no tiene cabida, y más bien pareciera que lo que persigue la demandante con estas solicitudes es ventilar su inconformidad e incomodidad con lo decidido, o peor aún, reabrir la discusión sobre lo decidido cual fórmula de tercera instancia, lo cual no solo no es viable por la claridad meridiana de la decisión, sino porque además olvida que al juez le está prohibido expresamente modificar o reformar su propia decisión. Muy respetables sus razones, sin embargo la decisión es absolutamente clara y nada hay por aclarar o nulitar. Puede no compartirla, pero debe cumplirla. Cualquier esfuerzo por dilatar su cumplimiento con peticiones de aclaración o incidentes de nulidad notoriamente improcedentes ningún bien hace a la administración de justicia, simplemente congestionar aún más los juzgados. La solicitud de aclaración tiene por única finalidad perseguir que se aclare lo que es oscuro, no para persistir o perseverar en las razones que ya había aducido y que fueron derrotadas en la decisión de la que ahora pide aclaración y el incidente de nulidad con las mismas razones que no se acogieron al decidir la alzada, es igualmente improcedente. Por tanto las peticiones serán rechazadas.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- Se deniega la solicitud de aclaración del auto del 28 de abril de 2020.
- 2.- Se rechaza de plano el incidente de nulidad elevado por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Héctor Andrés Charrí Rubiano
HÉCTOR ANDRÉS CHARRÍ RUBIANO
 Juez